

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0053/2012**

**La Paz, 06 de febrero de 2012**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0534/2011, de 21 de noviembre de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Marcelo Víctor Aguirre Murillo.**

Administración Tributaria: **Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP)**, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Número de Expediente: **AGIT/0645/2011//LPZ-0330/2011.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal La Paz (GAMLP) (fs. 55-56 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0534/2011, de 21 de noviembre de 2011, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 40-49 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0053/2012 (fs. 72-90 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1.1. Fundamentos de la Administración Municipal.**

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal La Paz (GAMLP), representada por Ronald Hernán Cortez Castillo, según el Memorándum D.G.RR.HH. 01339/2011, de 3 de enero de 2011 (fs. 52 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 55-56 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0534/2011, de 21 de

noviembre de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que el contribuyente solicitó la prescripción del IPBI de la gestión fiscalizada 2003, específicamente de la determinación de la obligación tributaria y no así, la prescripción de la etapa de ejecución y cobranza coactiva, actuaciones que deben ser analizadas en forma particular, ya que ésta última ha sido analizada discrecionalmente por la ARIT resolviendo declarar prescrito el adeudo tributario de la citada gestión, sin haber sido peticionada por el contribuyente; es decir que la ARIT actuó de forma ultra petita, transgrediendo el principio de congruencia vulnerándose el derecho a la defensa de esa Administración Tributaria Municipal, incumpléndose además lo establecido en el art. 211 de la Ley 3092 (Título V del CTB).
- ii. Señala que el IPBI de la gestión 2003 en la etapa de ejecución y cobranza coactiva de ninguna manera se encuentra prescrita ya que se realizaron actuaciones que interrumpieron el curso de la prescripción, como un plan de pagos suscrito por el contribuyente, el cual fue incumplido en su integridad, y al ser un título de ejecución tributaria tiene a la fecha plenas facultades para realizar medidas coactivas necesarias para el cobro respectivo, siendo que en la Resolución de Alzada específicamente se confirma la existencia de planes de pago por la gestión 2003, Documento N° 018985 suscrito el 12 de abril de 2006, aclarándose una vez más que el contribuyente no efectuó ningún trámite de prescripción en la etapa de ejecución y cobranza coactiva, por lo que es improcedente lo resuelto por la ARIT.
- iii. Agrega que la ARIT hace una valoración incorrecta sobre el inicio del cómputo de la prescripción de la gestión 2003, vulnerando los arts. 59-4 y 61-II de la Ley 2492 (CTB) (debió decir 60-II de la Ley 2492), que dispone claramente que el cómputo en el plazo de ejercer la facultad de ejecución tributaria se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, por lo que una vez realizada la notificación recién procederá con el cómputo de prescripción en etapa de ejecución coactiva, no habiendo sido los antecedentes, pruebas aportadas y fundamentos expuestos adecuadamente en la Resolución de Alzada, aspecto que vulnera los arts. 76, 81 y 211 del Código Tributario.
- iv. Finalmente, solicita se disponga la revocatoria total de la Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0534/2011, de 21 de noviembre de 2011 y se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo UCC 66/2011, de 19 de mayo de 2011.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0534/2011, de 21 de noviembre de 2011, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 40-49 vta. del expediente), resuelve revocar parcialmente el Auto Administrativo UCC 66/2011, de 19 de mayo de 2011, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del GAMLP; declarando prescritas las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, por el IPBI de la gestión 2003, relativo al inmueble N° 94665; con los siguientes fundamentos:

- i. En el presente caso, la Administración Tributaria Municipal, al amparo de los arts. 93-3 y 97-III de la Ley 2492 (CTB) y Resolución Administrativa DEF/UER/011/2008, emitió la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, por el IPBI del inmueble N° 94665, ubicado en la calle Colón N° 668 de la zona Central de esta ciudad, por la gestión 2003, en base a los datos supuestamente declarados por Marcelo Víctor Aguirre Murillo y registrados en el Padrón Municipal de Contribuyentes.
- ii. Los antecedentes administrativos del acto impugnado no contienen documentación que acredite que el contribuyente aportó datos que hayan servido para realizar la determinación del IPBI de la gestión 2003, conforme establece el art. 97-III de la Ley 2492 (CTB); no existen Informes Técnicos o elementos que fundamenten las determinaciones realizadas. La Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, no consigna la ubicación y datos técnicos del inmueble, las especificaciones de la deuda tributaria, los fundamentos de hecho y derecho, mucho menos la conducta incurrida por el contribuyente, ni la sanción aplicable; tampoco consigna la ubicación del inmueble fiscalizado, las especificaciones de la deuda tributaria, los fundamentos de hecho y derecho, la conducta incurrida por el contribuyente ni la sanción aplicable.
- iii. Lo anterior acredita, contrariamente a lo manifestado por el GAMLP, la inexistencia de algún documento que demuestre que el proceso de Determinación por Liquidación Mixta por la gestión 2003, fue elaborado en base a información técnica correspondiente al inmueble con registro N° 94665 y que este además haya sido proporcionado por el contribuyente, hechos y datos que son necesarios para la cuantificación de la base imponible del IPBI; en consecuencia, no es posible aplicar datos que no fueron informados por el sujeto pasivo en la gestión reparada (2003), toda vez que constituye un requisito esencial exigido por el art. 6 de la Resolución

Administrativa DEF/UER/011/2008, emitida por la Administración Tributaria Municipal; en ese contexto, su ausencia como requisito para constituir la base imponible vicia de nulidad la Determinación efectuada, por carecer en esencia de objeto cierto y finalidad del acto administrativo; por lo que no corresponde la aplicación del art. 97-III de la Ley 2492 (CTB), por afectar derechos del contribuyente previstos en el art. 68-8 del citado cuerpo legal.

iv. El objeto cierto es un elemento esencial de un acto administrativo conforme el art. 28-c) de la Ley 2341 (LPA). La ausencia de objeto ocasiona la nulidad de pleno derecho del acto impugnado y la ausencia de la finalidad da lugar a la nulidad conforme disponen los arts. 35-b), 36 de la citada norma legal y 55 del DS 27113, bajo esas circunstancias, al haber la Administración Tributaria Municipal, realizado la determinación mixta del IPBI relativo al inmueble con número de registro 94665, sin contar con un respaldo objetivo por la gestión 2003, incumplió lo establecido en el art. 97-III de la Ley 2492 (CTB).

v. Las notificaciones masivas publicadas por el GAMLTP con la liquidación del adeudo tributario, tiene como objeto citar a los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal, recabar su notificación con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta; sin embargo, el GAMLTP estableció reparos por el IPBI, tomando como parámetros una información que no fue proporcionada en la gestión 2003; recalca que esa instancia recursiva mantiene un lineamiento referente a las notificaciones masivas, estableciendo que todo acto administrativo para su notificación debe cumplir con una de las modalidades establecidas en el art. 83 de la Ley 2492 (CTB), además debe emerger de un procedimiento determinativo dispuesto en el art. 104-I de la citada Ley, acto administrativo que deberá contener todos los elementos esenciales descritos en el art. 28-d) de la Ley 2341 (LPA), aspectos que no se encuentran en el presente caso, lo que inviabiliza dar por bien hecha la notificación masiva y como consecuencia las demás actuaciones administrativas producidas por el GAMLTP.

vi. El GAMLTP emitió el 25 de marzo de 2009, el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, señalando que en mérito a lo dispuesto en el art. 108-7 de la Ley 2492 (CTB), la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, se constituye en título de Ejecución Tributaria; en ese contexto, al amparo del art. 4 del DS 27874, se procedió a notificar a Marcelo Víctor Aguirre Murillo, conminando para que en el término perentorio de tres días corridos e improrrogables pague la suma de Bs2.438.- más mantenimiento de valor, intereses y

multas por el IPBI, relativo al Inmueble N° 94665, por la gestión 2003, acto notificado mediante cédula el 6 de abril de 2009.

vii. La Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, fue notificada masivamente conforme establece el art. 89 de la Ley 2492 (CTB); sin embargo, contrariamente el Proveído de Ejecución Tributaria es notificado mediante cédula, lo que demuestra la inconsistencia de las actuaciones del GAMLP para hacer conocer sus disposiciones, vulnerando derechos que todo contribuyente está en la posibilidad de exigir que se cumplan, así se tiene que el art. 68-6, 7 y 8 de la Ley 2492 (CTB), establecen la obligatoriedad de un debido proceso, a formular y aportar todo tipo de pruebas y alegatos, a ser informado del inicio y conclusión de la fiscalización tributaria, de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

viii. Continúa que el Proveído de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, tiene como antecedente administrativo la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, acto administrativo que al haber sido notificado masivamente sin cumplir requisitos establecidos por ley como se manifestó precedentemente está viciado de nulidad; tampoco emitió una Vista de Cargo, en la que debió fijar la base imponible sobre base cierta o base presunta, teniendo en cuenta que se constituye esta actuación en la fundamentación previa a la Resolución Determinativa, estos antecedentes son exigidos como requisitos esenciales por los arts. 104 y 96 de la Ley 2492 (CTB), su ausencia es sancionado con la nulidad; consecuentemente, al ser nula y sin valor legal la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, no tiene ningún efecto legal.

ix. Sobre la prescripción del IPBI de la gestión 2003 señala que el cómputo de la misma se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cuatro años respectivamente, conforme se refleja en el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2003	2004	01-ene-05	4 años	31-dic.-08

x. El GAMLP en su respuesta al Recurso de Alzada argumenta que rechazó la prescripción de la gestión 2003, ya que además de la notificación masiva realizada con la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008, de 12 de noviembre de

2008, el cómputo de prescripción se interrumpió con la suscripción de planes de pago; al respecto, se evidencia que el 26 de noviembre de 2009, el GAMLP emitió el informe DEF/UER/ALT-CC/Nº 2363/2009, el que establece que el contribuyente registró un plan de pagos por la gestión fiscalizada 2003, el mismo que fue incumplido. El GAMLP emitió la Certificación de 26 de abril de 2011, señalando que el inmueble Nº 94665, registrado a nombre de Marcelo Víctor Aguirre Murillo y Sra. tiene programados 4 planes de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Gestiones	Fecha	Nº Cuotas	Nº Cuotas pagadas
1997-2001	13/05/2004	24	5
2002	13/05/2004	25	4
2003-2004	12/04/2006	37	18
2005	26/12/2006	37	9

xi. En el presente caso, en vigencia del término de prueba, el GAMLP, mediante memorial de 11 de octubre de 2011, presentó el Certificado de 10 de octubre de 2011, señalando la existencia de un plan de pagos suscrito por el IPBI del inmueble Nº 94665 ubicado en la calle Colón Nº 668 de la zona Central de esta ciudad por la gestión 2003; adjunta también fotocopia legalizada de la citada solicitud de Plan de Pagos –Compromiso de Pago, F-415 Nº 018985, de 12 de abril de 2006, firmada por el recurrente Marcelo Víctor Aguirre Murillo; por lo que conforme el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), el cómputo de prescripción del IPBI por la gestión 2003, fue interrumpido con la suscripción del mencionado plan de pagos, el 12 de abril de 2006; interrumpida la prescripción correspondía iniciar un nuevo cómputo a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción; es decir, del 1 de mayo de 2006 al 31 de abril de 2010.

xii. Concluye señalando que durante el nuevo cómputo de prescripción, el GAMLP no ejerció durante los 4 años establecidos en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), su facultad para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos del IPBI de la gestión 2003; tampoco hubo reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, ni un nuevo pedido de prórroga o facilidades de pago; en suma, no existe causal alguna de interrupción de la prescripción conforme establece el citado art. 59 de la Ley 2492; consecuentemente, el IPBI de la gestión 2003, se encuentra prescrito, quedando extinguida la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios y exigir su pago por la citada gestión.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 19 de diciembre de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0867/2011, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0330/2011 (fs. 1-61 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de diciembre de 2011 (fs. 62-63 del expediente), actuaciones notificadas en la misma fecha (fs. 64 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **6 de febrero de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal notificó masivamente a Marcelo Victor Aguirre Murillo y Sra. con la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008 de 12 de noviembre de 2008, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de la gestión 2003, correspondiente al inmueble N° 94665, ubicado en la calle Colón N° 668 de la zona Central de esta ciudad (fs. 1-2 vta. de antecedentes administrativos).

- ii. El 6 de abril de 2009, la Administración Tributaria Municipal notificó por cédula a Marcelo Victor Aguirre Murillo, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009, de 25 de marzo de 2009, para que en el término perentorio de tres días corridos e improrrogables pague la suma de Bs2.438.- contenida en la Resolución Determinativa N° 4941/2008, más mantenimiento de valor, intereses y multas, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del inmueble N° 94665, correspondiente a la gestión 2003 (fs. 5-9 de antecedentes administrativos).
- iii. El 20 de agosto de 2009, la Administración Tributaria Municipal emitió el Mandamiento de Embargo 320/09, mandando y ordenando a la Policía u otro agente de su dependencia trabe embargo de los bienes de Marcelo Victor Aguirre Murillo por el monto de Bs2.438.-, por cobro del IPBI de la gestión 2003 del inmueble N° 94665 según el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009 (fs. 11 de antecedentes administrativos).
- iv. El 1 de septiembre de 2009, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal procedieron a la ejecución del Mandamiento de Embargo N° 320/2009, según el Acta de Embargo de 1 de septiembre de 2019, quienes se constituyeron en el inmueble del contribuyente y precintaron el frontis del mismo (fs. 12 de antecedentes administrativos).
- v. El 9 de septiembre de 2009, según Registro Sitr@m N° 93666, Marcelo Victor Aguirre Murillo mediante memorial solicitó conocer los antecedentes y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.-I.P.B.I-C.C. 496/2009 y una liquidación detallada de la obligación pretendida, puesto que canceló el IPBI de la gestión 2003, mediante un plan de pagos (fs. 16 y 32 vta. de antecedentes administrativos).
- vi. El 25 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó personalmente a Marcelo Victor Aguirre Murillo con el proveído N° 406/2009, el que comunica que al apersonamiento se procederá a la emisión de la liquidación de la deuda tributaria pendiente. Asimismo, ordena se franqueen las fotocopias simples del proceso de fiscalización con Resolución Determinativa Mixta N° 494/2008, en fase de cobro coactivo solicitadas (fs. 18-19 de antecedentes administrativos).
- vii. El 26 de noviembre de 2009, la Unidad Especial Gestora del GAMLP, emitió el informe DEF/UER/ALT-CC/N° 2363/2009, señalando que de la verificación de la base



de datos del sistema RUAT y los actuados cursantes en el expediente, estableció que el contribuyente registró un plan de pagos por la gestión fiscalizada 2003, el mismo que fue incumplido, empero, previa emisión de la liquidación se requiere la verificación de la imputación de pagos (fs. 26 de antecedentes administrativos).

viii. El 7 de diciembre de 2009, emitió el Reporte de Datos del Plan de Pagos, demostrando la suscripción de un plan de pagos FF18985, del 12 de abril de 2006, por el IPBI de la gestión 2003, de las 36 cuotas pactadas el contribuyente cumplió con 17 pagos, el último pago lo realizó el 10 de agosto de 2007, procediendo a la anulación del mismo el 19 de enero de 2008 (fs. 27 de antecedentes administrativos).

ix. El 18 de febrero de 2011, según Registro Sitr@m N° 17345 Marcelo Victor Aguirre Murillo mediante nota solicitó al GAML P la prescripción del IPBI del inmueble N° 94665, correspondiente a la gestión 2003, conforme dispone el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 35 y 53 vta. de antecedentes administrativos).

x. El 26 de abril de 2011, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Certificación señalando que el inmueble N° 94665, registrado a nombre de Marcelo Victor Aguirre Murillo y Sra. tiene programados 4 planes de pago de acuerdo al siguiente detalle:

Gestiones	Fecha	N° Cuotas	N° Cuotas pagadas
1997-2001	13/05/2004	24	5
2002	13/05/2004	25	4
2003-2004	12/04/2006	37	18
2005	26/12/2006	37	9

Agrega que los planes de pagos se encuentran anulados (fs. 37 de antecedentes administrativos).

xi. El 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó por cédula a Marcelo Victor Aguirre Murillo, con el Auto Administrativo UCC 66/2011, que rechaza la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2003, del inmueble N° 94665, ubicado en la calle Colón N° 668 de la zona Central de esta ciudad, en aplicación del art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB) (fs. 42-44 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 2492, Código Tributario boliviano (CTB).**

#### **Art. 59. (Prescripción).**

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

#### **Art. 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

#### **Art. 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

#### **Art. 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Art. 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).**

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos...

**ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos).**

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

**Art. 211. (Contenido de las Resoluciones).**

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable. que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundadamente del mismo.

**IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Pronunciamiento ultrapetita e incongruente de la Resolución de Alzada.**

- i. La Administración Tributaria en el presente recurso jerárquico, manifiesta que el contribuyente solicitó específicamente la prescripción de la obligación tributaria de la gestión fiscalizada 2003, y no así la prescripción de la etapa de ejecución y cobranza coactiva; sin embargo, ésta última ha sido analizada discrecionalmente por la ARIT, es decir que actuó de forma ultra petita, transgrediendo el principio de congruencia vulnerando el derecho a la defensa del GAML, incumpléndose con el art. 211 de la Ley 3092 (Título V del CTB).
  
- ii. Al respecto, en la doctrina se entiende por Ultra petita *“La expresión que se emplea para indicar que el juzgador ha concedido a la parte litigante más de lo que ella había pedido”*; asimismo, se considera el principio de congruencia como la *“conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso - en su caso- el de casación”* (Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, págs. 767 y 154).
  
- iii. Con el objeto de arribar a un cabal entendimiento del principio de congruencia en el presente caso, es necesario citar el precedente expresado en la Resolución Jerárquica STG-RJ/0011/2006, de 12 de enero de 2006, que afirma: *“... El desajuste entre la Resolución del presente Recurso de Alzada y los términos en que las partes formulen sus pretensiones, concediendo más o menos una cosa distinta de la pedida, es un vicio que puede entrañar una vulneración al principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho de tutela administrativa, siendo que el referido principio de congruencia podría definirse como la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia.*

*(...) La congruencia puede quebrarse, de dos modos: por defecto, si no se resuelve sobre todo lo que debió resolver; y por exceso, si se resuelve sobre lo que no es objeto de resolución. En este sentido, el requisito de la congruencia presenta dos exigencias, por un lado la exhaustividad en el pronunciamiento cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión de pronunciamiento, y por otro lado el deber de no exceder en el pronunciamiento de los límites que derivan de la pretensión procesal y de otras peticiones y alegaciones de las partes, cuya infracción da lugar a diversas modalidades de incongruencia. Siendo que la clasificación de la incongruencia distingue entre incongruencia ultra petita (más de lo pedido), infra*

*petita (menos de lo pedido), extra petita (cosa distinta de lo pedido) y cifra petita u omisión del pronunciamiento (...)*”.

- iv. Nuestro ordenamiento jurídico, en los arts 198-I, inc. e) y 211-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, **exponiendo fundadamente los agravios** que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide, y que las Resoluciones de dichos recursos, deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la **decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas**. Las citadas normas legales sustentan el principio de congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el Recurso, la Resolución de Alzada y la Resolución Jerárquica.
- v. En ese entendido, de la revisión del expediente, se evidencia que Marcelo Aguirre Murillo, presentó Recurso de Alzada (fs. 5-7 del expediente), impugnando el Acto Administrativo UCC 66/2011, de 19 de mayo de 2011; en el cual expresa que el procedimiento de la Resolución Determinativa Mixta no respeta el debido proceso que permita al contribuyente presentar sus descargos, y que dicho acto no cuenta con la declaración jurada correspondiente que la sustente legalmente; asimismo, señala que dicho acto administrativo no cumple con el art. 97-III de la Ley 2492 (CTB) y finalmente que la determinación parcial de deuda en acciones y derechos causa la nulidad por error de objeto.
- vi. La Administración Tributaria, mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2011, responde de forma negativa al Recurso de Alzada, estableciendo que realizó el proceso de determinación conforme el art. 97-III de la Ley 2492 (CTB); cita el art. 93-3 del citado cuerpo legal referido a la determinación de la deuda tributaria mixta, señalando además que para este fin emitió el Reglamento del Proceso Determinativo Emergente de una Liquidación Mixta, conforme a la Resolución Administrativa DEF/UER/011/2008. Expresa también que emitida la Determinación por Liquidación Mixta, fue notificada el 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2008 conforme al art. 89 de la Ley 2492 (CTB), y a la Resolución Administrativa N° DEF/UER/012/2008 (debió decir DEF/UER/011/2008). Finalmente, cita el art. 61 de la citada Ley y señala que el curso de la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo, o por la solicitud de facilidades de pago, existiendo un plan de pagos suscrito por el contribuyente por el IPBI de la gestión 2003, el mismo que ha sido incumplido.

vii. Asimismo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0534/2011, de 21 de noviembre de 2011, entre sus fundamentos efectúa un análisis referido a la notificación masiva realizada, igualmente efectúa un análisis sobre la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria R.D.M.I.P.B.I-C.C. 496/2009 y señala que el mismo tiene como antecedente administrativo la Determinación por Liquidación Mixta N° 4941/2008 notificada masivamente al contribuyente, estableciendo que dicha notificación se encuentra viciada de nulidad por existir inconsistencia en la misma, por lo que el inicio de ejecución tributaria no tiene ninguna efecto en el contribuyente por carecer de un procedimiento establecido en la norma tributaria. Concluye con el análisis de la prescripción del IPBI de la gestión 2003, en el cual expresa que la Administración Municipal argumentó que además de la notificación masiva realizada con la Determinación por Liquidación Mixta el cómputo de la prescripción se interrumpió con la suscripción del plan de pagos, por lo cual efectúa un cómputo incluyendo la interrupción del plan de pagos, iniciando nuevamente el cómputo y determinando que al no existir otra causal de interrupción y no haber ejercido durante los 4 años la facultad de determinar la obligación tributaria, aplicar multas, efectuar verificación, rectificaciones o ajuste y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos declara prescrito el IPBI de la gestión 2003.

viii. En ese contexto, en aplicación de la normativa y jurisprudencia anotadas sobre el principio de congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el Recurso y la Resolución, se evidencia que la Resolución de Alzada impugnada, fundamentó los motivos, referente a la prescripción del IPBI de la gestión 2003, rechazada en el acto impugnado; toda vez que el recurrente en su Recurso de Alzada y la Administración Tributaria en su memorial de respuesta, refieren sobre la prescripción solicitada y sus causales de interrupción; aclarando que la instancia de alzada acertadamente efectúa el análisis de la notificación masiva que finaliza con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 496/2009 y no de la prescripción en etapa de ejecución y cobranza coactiva, toda vez que es la propia Administración Tributaria Municipal quien toma a la Determinación Mixta como un acto que interrumpe el curso de la prescripción y que por lo tanto ya el adeudo tributario se encontraría con un Título de Ejecución Tributaria, debiendo necesariamente verificar la legalidad de la misma con el fin de establecer si dicha notificación era una causal de interrupción para el cómputo de la prescripción solicitada por el contribuyente; por lo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en su fundamento técnico jurídico, ingresó al análisis de lo expuesto por ambas partes.

ix. Por lo anterior, se evidencia que la ARIT La Paz actuó de conformidad con los arts. 198-e) y 211 de la Ley 3092 (Título V del CTB) y el principio de congruencia que rige en el ámbito jurisdiccional y administrativo, según el cual, la autoridad que conoce el caso debe **resolver la controversia en atención a la pretensión de las partes, previniendo que no se dé lugar a la discrecionalidad de la autoridad administrativa**, por lo que no se advierte un pronunciamiento ultrapetita sobre los aspectos planteados, quedando desvirtuado que hubo un pronunciamiento ultrapetita por parte de la instancia de alzada.

**Prescripción del IPBI, gestión 2003 Ley 2492 (CTB).**

i. La Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico manifiesta que se realizaron actuaciones que interrumpieron el curso de la prescripción, como un plan de pagos suscrito por el contribuyente, el cual fue incumplido en su integridad, y al ser un título de ejecución tributaria se tiene a la fecha plenas facultades para realizar medidas coactivas necesarias para el cobro respectivo, siendo que en la Resolución de Alzada específicamente se confirma la existencia de planes de pago por la gestión 2003, Documento N° 018985 suscrito el 12 de abril de 2006.

ii. Señala que la ARIT hace una valoración incorrecta sobre el inicio del cómputo de la prescripción de la gestión 2003, vulnerando los arts. 59-4 y 61-II de la Ley 2492 (CTB) (debió decir 60-II de la Ley 2492), que dispone claramente que el cómputo en el plazo de ejercer la facultad de ejecución tributaria se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, por lo que una vez realizada la notificación recién procederá con el cómputo de prescripción en etapa de ejecución coactiva, no habiendo sido los antecedentes, pruebas aportadas y fundamentos expuestos adecuadamente en la Resolución de Alzada, aspecto que vulnera los arts. 76, 81 y 211 del Código Tributario.

iii. Al respecto, en la doctrina tributaria, la prescripción es definida por el Diccionario Escriche como *“un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas”*. Fundamenta tal institución social en el “interés general”, considerando que es de derecho público, y la más necesaria para el orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano “patrona generis humani”* y *fin de los cuidados y necesidades “finis sollicitudinum”*, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. La prescripción responde a los principios de *certeza* y

*seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (GARCÍA Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario", Tomo I).

- iv. Otro autor sostiene que la prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste, vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción (SACCONI, Mario Augusto, "Manual de Derecho Tributario", pag. 114).
- v. Respecto al IPBI correspondiente a la gestión 2003, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley 2492 (CTB), de 4 de noviembre de 2003, por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, que conforme con el art. 59-I establece que: "*Prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria*" (las negrillas son nuestras).
- vi. En cuanto al cómputo, el art. 60-I y II de la Ley 2492 (CTB) establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y que el término para ejercer las facultades de cobro, se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la citada Ley señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o **por la solicitud de facilidades de pago** y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- vii. En ese entendido, se tiene que para el **IPBI de la gestión 2003** con vencimiento en la gestión 2004, el término de prescripción de cuatro (4) años para determinar la deuda tributaria se inició el **1 de enero de 2005** y debió concluir **el 31 de diciembre de 2008**; sin embargo, se produjo una causal de interrupción señalada por la Administración Tributaria Municipal que es la solicitud efectuada por el contribuyente de Facilidades de pagos, suscrita el 12 de abril de 2006, mediante Formulario F-415, con N° 18985 (fs. 25 del expediente), fecha en la cual se realiza una determinación de la deuda tributaria en la que participa tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo,



éste último reconociendo la obligación tributaria y comprometiéndose a cumplir con el pago correspondiente en 36 cuotas.

viii. Ahora bien, de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos se tiene según el Reporte de Datos Plan de Pagos que el contribuyente efectuó el último pago el 10 de agosto de 2007 (fs. 27 de antecedentes administrativos), habiendo efectuado el pago sólo de 17 cuotas de las 36 pactadas, por lo que es evidente que el plan de pagos no ha sido cumplido en su totalidad constituyéndose en título de ejecución tributaria conforme el art. 108-8 de la Ley 2492 (CTB), por lo tanto, el cómputo de la prescripción no puede realizarse nuevamente como si se tratara de un nuevo plazo para la determinación tributaria, más bien corresponde efectuar el cómputo de la prescripción en la etapa de Ejecución Tributaria, en ese sentido, el art. 59-4 de la Ley 2492 (CTB), establece un término de 4 años para ejercer la facultad de Ejecución Tributaria y el art. 60-II del citado cuerpo legal, establece que se inicia el cómputo **desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria**, aspecto que en el presente caso no ha sido realizado hasta la fecha, por lo que el término de prescripción no empezó a correr para la ejecución tributaria de éste Título Ejecutivo, por tanto, al no haberse operado la prescripción para el cobro ejecutivo del IPBI de la gestión 2003, la facultad del GAMLPA para ejercer la ejecución tributaria en virtud del plan de pagos incumplido por el contribuyente, se encuentra vigente.

ix. Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0534/2011 de 21 de noviembre de 2011; en consecuencia queda firme y subsistente el Auto Administrativo UCC 66/2011, de 19 de mayo de 2011, que rechaza la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI correspondiente a la gestión 2003 relativo al inmueble con registro tributario N° 94665, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA), gestión que queda subsistente para su ejecución.

Por los fundamentos técnico-jurídicos señalados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0534/2011, de 21 de noviembre de 2011, emitida por la ARIT La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

**RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0534/2011, de 21 de noviembre de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Marcelo Víctor Aguirre Murillo, contra la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLPA); en la parte referida a la prescripción del IPBI de la gestión 2003; en consecuencia, queda firme y subsistente el Auto Administrativo UCC 66/2011, de 19 de mayo de 2011, que rechaza la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI correspondiente a la gestión 2003 relativo al inmueble con registro tributario N° 94665, emitido por la Administración Tributaria Municipal conforme establece el inc. a) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Juan Carlos Maita Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria